



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310300920170031300**

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con la finalidad de que se declare la indebida notificación del demandado, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Señala la parte demandada que debe declararse la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Como fundamento de la nulidad, manifiesta la parte demandada, que no aportó certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, que expide el ente respectivo, en este caso la cámara de comercio de Bogotá, situación que va en total contravía de lo normado en el numeral 4 del artículo 84 y el inciso 1 del artículo 85 del Código General del Proceso. Igualmente, que la oficina de correo señala que la dirección aportada por la parte demandante no existe, pero la parte actora luego manifiesta que la notificación fue positiva haciendo inducir en error al Despacho.

Que de acuerdo con numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma y que, por lo tanto, SE deberá DECLARAR LA NULIDAD de la notificación personal efectuada por el extremo demandante y exigirle se aporte la totalidad de documentos requeridos normativamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, advirtiendo su inexistencia debido a que los hechos que configuran dicha nulidad fueron superados a satisfacción, nótese que en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se tuvo por notificada a la parte demandada CENTRAL DE JUVENTUDES, se reconoció personería al apoderado del demandado y se tuvo por contestada la demanda, además de correr traslado de las excepciones propuestas una vez integrado el contradictorio, en esa medida no se encuentra sustento para declarar la nulidad formulada. Téngase de presente igualmente que la parte pasiva allegó los documentos que se echan de menos junto con la contestación de la demanda. Conforme lo anterior, se denegará la nulidad formulada y se continuará con el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

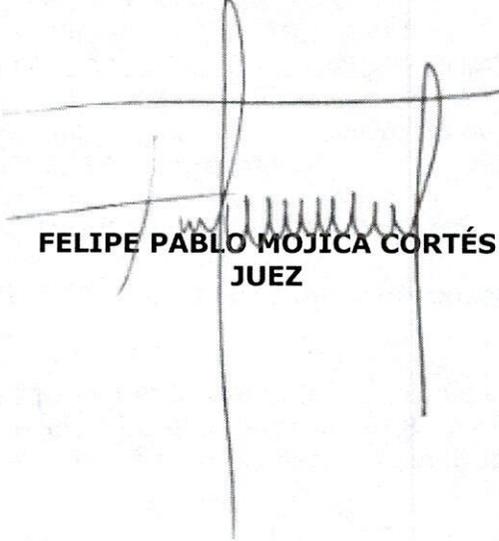
**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad formulado por la parte pasiva, a partir de los actos de notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite de la demanda de pertenencia, en esa medida Se fija fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 2:30 PM las del día 8 de agosto de 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180057500**

1/. Se tiene de presente que la parte demandante describió traslado de la objeción al juramento, en donde ratificó las solicitudes probatorias de la reforma de la demanda, solicitando decretar como prueba pericial dictamen financiero para demostrar la afectación económica adversa sufrida.

2/. Se fija fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 4:00 PM del día 13 de junio de 2022; en ella se decidirá frente a la solicitud de la prueba pericial descrita en el numeral anterior.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020190019900**

Téngase contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem en representación del señor Hernando Mahecha Arias, quién propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1ro del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ventidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190052200**

1/. Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 04 de septiembre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Fidel Yamid Garzón.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem del aquí emplazado.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario **DESIGNAR** al doctor JORGE SANMARTÍN JIMENEZ Como Curador ad litem del demandado Fidel Yamid Garzón.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica [jsanmartin68@hotmail.com](mailto:jsanmartin68@hotmail.com), Celular 3105636294, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

**ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se **SEÑALA**, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$600.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

2/. Agréguese a los autos la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante, en el cual informa el fallecimiento de la señora Leonor Murcia de Herrera.

3/. El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, dice:

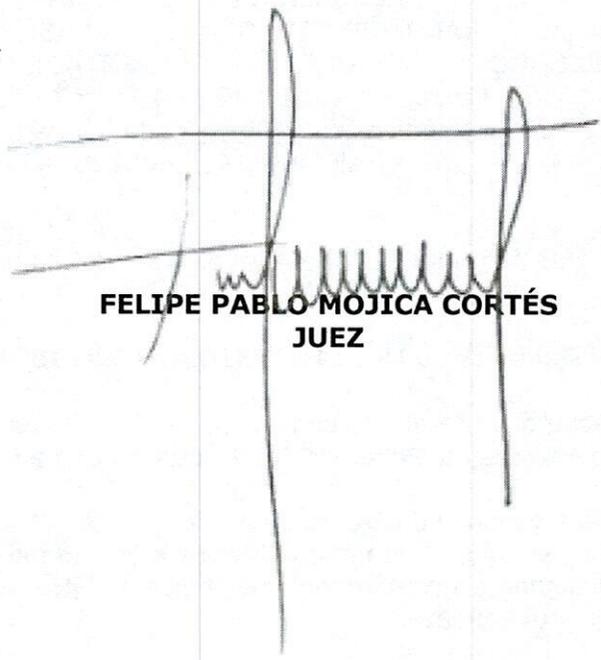
*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

De conformidad con la normativa citada, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva informar a este Despacho quienes son los sucesores del causante (*cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente*

*curador*) para que tomen el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (artículo 70 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200026300**

Revisada la actuación, se observa que el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) se profiere auto que se notifica el veintiuno (21) de abril de la misma anualidad; mediante el cual se requiere a la parte demandante; así las cosas con el presente proveído se deja sin valor y efecto dicha providencia judicial, y en su lugar se DISPONE:

1/. De la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio se agrega a los autos para que conste.

2/. Téngase en cuenta que la sociedad Transportadora y Comercial La Estación S.A.S – Socotrans S.A.S. dentro del término contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objeción al juramento, llamamientos en garantía y demanda de reconvención.

3/. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice, gestione en debida forma la notificación al demandado Arcángel San Miguel Gutiérrez Sánchez en la forma prevista en los artículos 291, 292 ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el proceso.

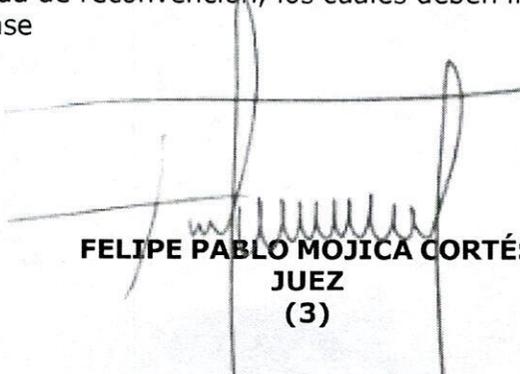
4/. De la objeción de juramento se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con inciso 2do del artículo 206 del CGP.

5/. De la solicitud de la sociedad demandada para concederle un plazo para aportar dictamen pericial no menor a diez (10) días con el fin de establecer el valor no pagado del contrato de vinculación del 05 de febrero de 2013. Este por resultar procedente de conformidad con el artículo 227 del CGP se considera prudencial otorgar el término de veinte (20) días para que sea allegado dicho dictamen. S

6/. De las excepciones de mérito se correrá traslado una vez se integre el contradictorio.

7/. Se reconoce personería a Julián Felipe Galindo Acero como apoderado judicial de la sociedad Transportadora y Comercial La Estación S.A.S – Socotrans S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

8/. Secretaría organícese de forma correcta el expediente digital, toda vez que; que en el archivo digital denominado "18ContestacionDemanda" hay escritos de llamamiento en garantía y demanda de reconvención, los cuales deben ir en cuaderno aparte. Notifíquese y Cúmplase

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ  
(3)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Expropiación No. 11001310301020210002700**

1/. Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad Grupo Argos S.A. a través de apoderado judicial.

Se reconoce personería jurídica a Nathalie Molina Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.409.156 y TP NO. 218.488 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

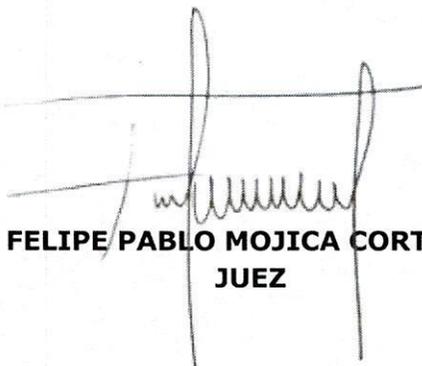
2/. Incorpórese a los autos el avalúo comercial aportado por la parte demandante para que conste.

3/. Previo a decretar la entrega anticipada del predio objeto de expropiación, la parte demandante consigne a órdenes del despacho el valor establecido en el avalúo aportado. La cuenta judicial es 110012031010.

4/. Secretaría de cumplimiento al numeral 5to del auto de fecha 11 de febrero de 2021. Una vez elaborado el oficio remítase a la OFIREP de la zona respectiva de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, remítasele copia del mismo a la parte demandante para que cancele las expensas necesarias para la efectividad de la inscripción de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020210034200**  
**DE: JOSE SALVADOR SANCHEZ BARRETO Y OTRO**  
**CONTRA: MAGDALENA MONTAÑA DE SCARPETTA**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda adiado del 28 de septiembre de 2021, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210034400**  
**DE: JUAN PABLO ORDOÑEZ VILLAVECES Y OTRO**  
**CONTRA: XIMENA PATRICIA GALVIS ORTIZ**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada y para que trámite el oficio de embargo a partir de la actualización del mismo e informe a este despacho, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210035800**  
**DE: BANCO BOGOTA S A**  
**CONTRA: NOHELIA RIOS BERNAL**

Téngase por notificada personalmente a la demandada, NOHELIA RIOS BERNAL, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

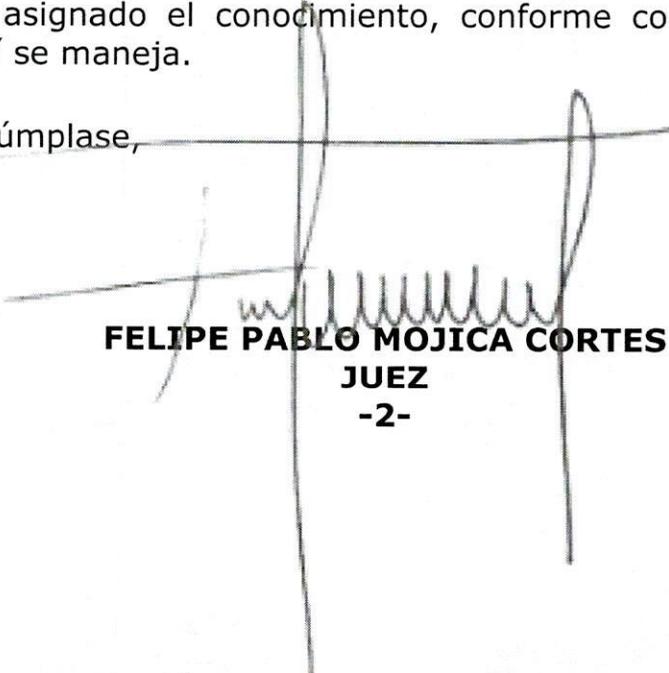
**TERCERO:** AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Líquidense.

**QUINTO:** SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

**-2-**



REPUBLICA DE COLOMBIA



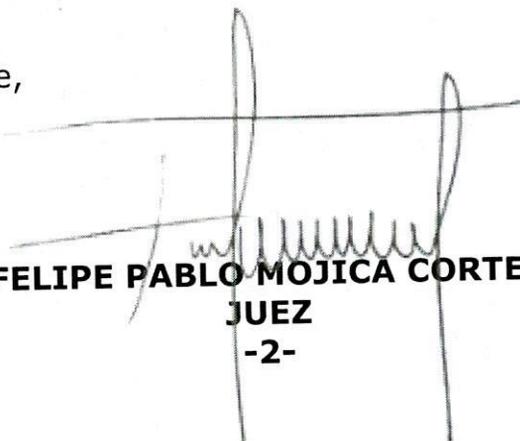
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210035800**  
**DE: BANCO BOGOTA S A**  
**CONTRA: NOHELIA RIOS BERNAL**

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los Bancos, vistas a folios digitales 04 al 08 del cuaderno de medidas cautelares.

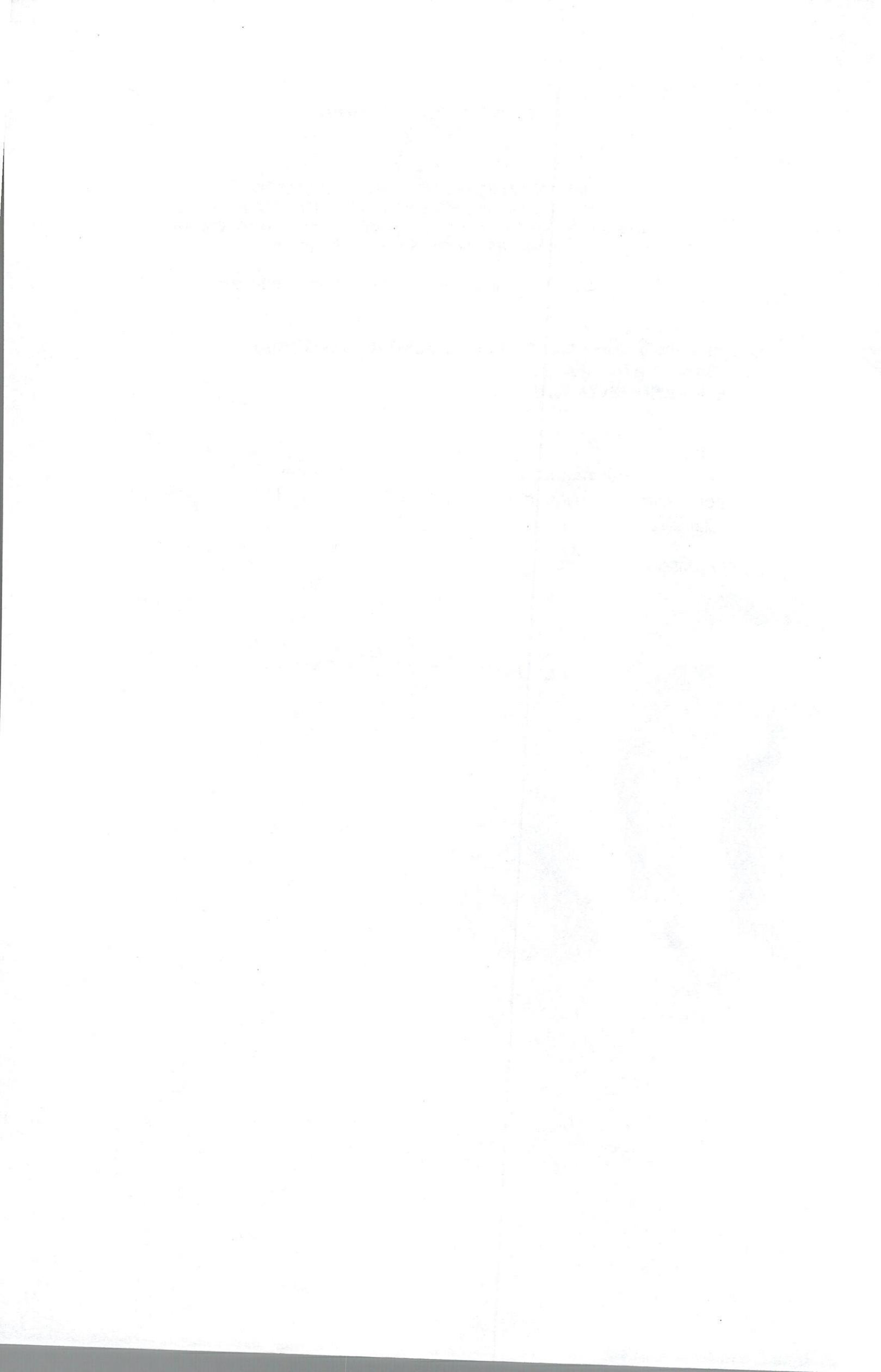
Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

**-2-**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

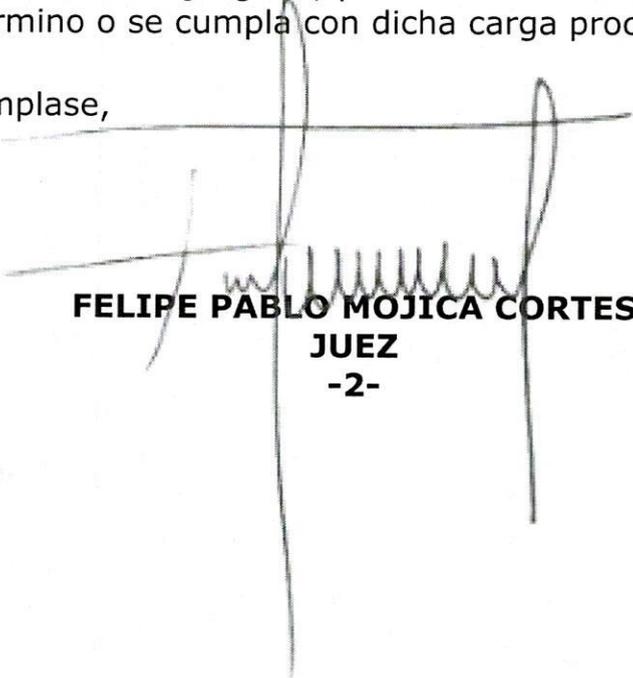
Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210037800**  
**DE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: CESAR IVAN GRANADOS IBAGUE**

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN, vista a folio digital 11, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación del demandado, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ventidós de abril de dos mil veintidós

**Verbal – Declarativo No. 1001310301020210038000**  
**DE: BANCO DAVIVIENDA S. A.**  
**CONTRA: ENDER ANTONIO AMAYA MALDONADO**

Atendiendo el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la presente DEMANDA VIRTUAL de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

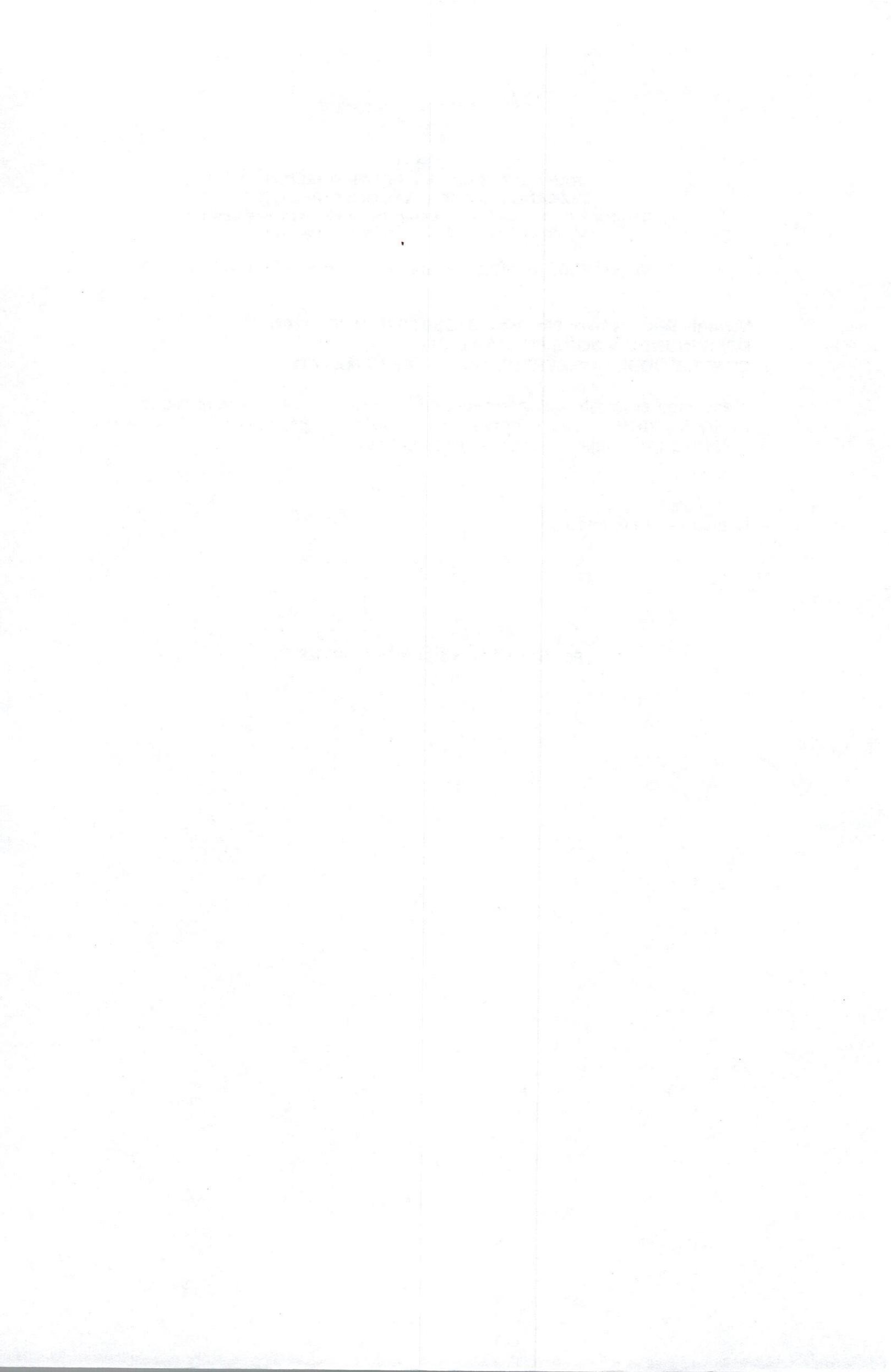
**Verbal- Declarativo No. 1001310301020210039200**  
**DE: SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ**  
**CONTRA: JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CAMARGO**

Atendiendo el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la presente DEMANDA VIRTUAL de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintidós de abril de dos mil veintidós

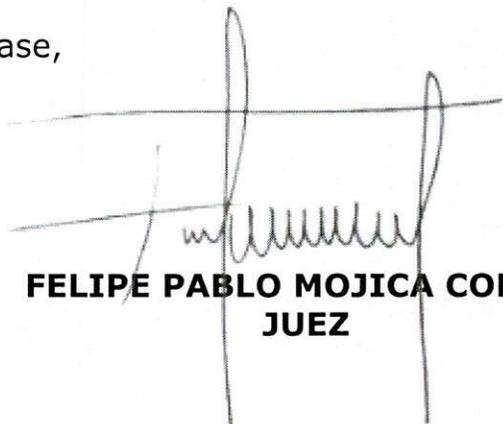
**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040300**  
**DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**CONTRA: MARTHA JANETH YANQUEN PINILLA**

Por ser procedente la solicitud presentada, el despacho en atención al artículo 461 del C.G del P:

**RESUELVE:**

- 1. DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL respecto de la obligación **20756117769**.
- 2. DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones **20744002181** y **204119056246**.
- 3. DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. **Ofíciense**.
- 4. ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción así: 20756117769 a costa y a favor de la parte demandada y 20744002181 / 204119056246 a costa y a favor de la parte demandante.
- 5. NO CONDENAR** en costas.
- 6. Cumplido** lo anterior, ARCHIVASE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040700**

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con la finalidad de que se declare la indebida notificación del demandado, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Señala la parte demandada que debe declararse la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Como fundamento de la nulidad, manifiesta la parte demandada, que no se cumplió la carga prevista en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que exige que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Que de acuerdo con numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda del 4 de octubre de 2021 no fue notificado en debida forma y que, por lo tanto, SE deberá DECLARAR LA NULIDAD de la notificación personal efectuada por el extremo demandante y conminarlo a cumplir con la carga procesal de entregar la demanda y los anexos de la demanda en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 y en el CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, advirtiendo su inexistencia debido a que los documentos aportados con el fin de acreditar los tramites de notificación del demandado, se encuentran completos y se demostró que los mismos acreditan los tramites de notificación de manera acertada; conforme lo anterior, el Despacho, haciendo uso del control de legalidad que debe imponer a cada expediente, negará la nulidad de los actos de notificación del demandado.

Téngase de presente que, revisada la constancia de notificación aportada por la parte actora, la misma se realizó tal y como lo previene el Código general del Proceso y Decreto 806 de 2020, las mismas fueron confirmadas por la empresa de servicios de entrega de correspondencia certificando el envío de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

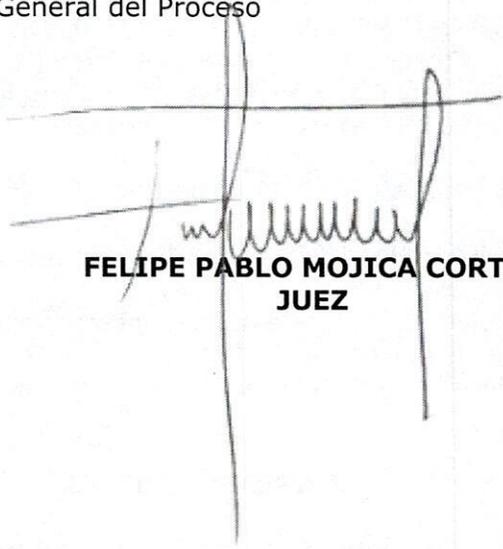
**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad formulado por la parte pasiva, a partir de los actos de notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para los fines legales pertinentes, téngase notificado a **JAIRO GARCIA GOMEZ y GLORIA MERCEDES TERESA HOYOS**, quienes contestaron la demanda de manera oportuna formulando excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada a **PEDRO ELIAS MORALES VELASCO**, con cédula de ciudadanía No. 79.424.133 y titular de la Tarjeta Profesional No 223.466 del Consejo Superior de la Judicatura.

De las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de acuerdo con el artículo 370 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020210044900**

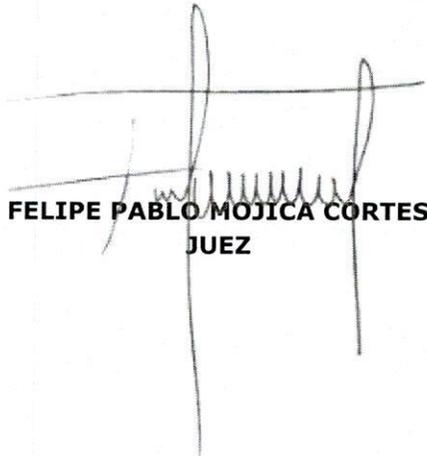
La contestación proveniente del abogado en representación del demandado no se tiene en cuenta por extemporánea.

Por otra parte, respecto a la solicitud elevada por el señor Nelson Ruíz Vargas, hay que manifestársele que *"si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano"*<sup>1</sup> Es así que, de lo manifestado lo contempla la ley procesal.

Ahora bien, se advierte al profesional en derecho que representa a la parte demandada que el incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente a la que le enviaría las copias pertinentes (artículo 156 del CGP).

Una vez ejecutoriado esta providencia ingrésese al despacho para decretarse la división o la venta solicitada, conforme a derecho.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

---

1 Artículo 155 del CGP.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Reorganización No. 11001310301020210053000**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la solicitud de reorganización de pasivos de la señora **ANA MARIA ALMANZA SUAREZ**, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Señala la parte demandante que debe revocarse el auto que la solicitud de reorganización y en su lugar proceder a la admisión de la misma dada argumentación formulada en su escrito de reposición.

Como fundamento del recurso, manifiesta que la calidad de comerciante no se adquiere con el registro mercantil, pues se es comerciante en Colombia por ejercer los actos de comercio contemplados en el artículo 20 del Código de Comercio. Que el registro mercantil no es un requisito para acceder a los procesos de insolvencia contemplados en el decreto 772 de 2020 y ley 1116 de 2006, como puede comprobarse en artículo 30 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de suprimir el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes como presupuesto de admisión al régimen de reorganización empresarial, obligaciones de las cuales se encuentra el registro mercantil.

Que los establecimientos de comercio no tienen personalidad jurídica, por tal razón no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica y, en consecuencia, necesitan de un comerciante matriculado en cámara de comercio para su formalización, razón por la cual las obligaciones a reorganizar en el proceso de la referencia están en cabeza de la representada y no en cabeza de su establecimiento de comercio.

Conforme los aspectos citados en el auto que rechazó de la demanda, advierte el juzgado que del escrito primigenio se avizora la falta de requisitos para poder dar trámite al proceso de reorganización de persona natural comerciante, toda vez que evidentemente la persona natural que pretende reorganizarse perdió la calidad de comerciante desde el momento en que canceló el la matrícula mercantil, en esa medida no es posible darle el trato de persona natural comerciante toda vez efectivamente ya no se comporta en el mercado como tal. Además, es necesario ratificar que de la motivación para solicitar la reorganización se

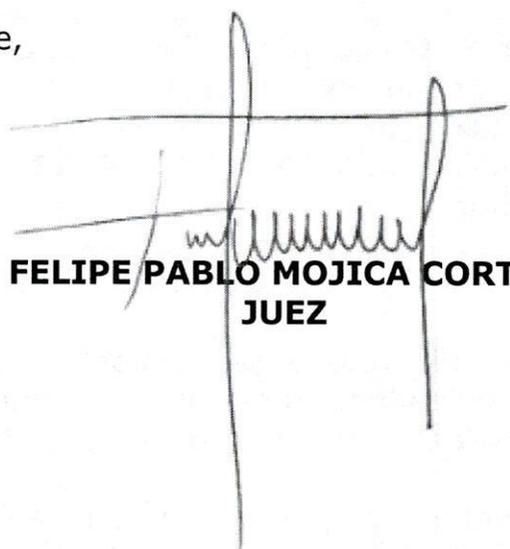
logra extraer que no se pretende volver al mundo comercial sino la liquidación judicial, por lo tanto, deberá confirmarse el rechazo de la solicitud de reorganización de pasivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220000800**

Téngase contestada la demanda por parte del señor Francisco Antonio Guerrero Venegas a través de apoderado judicial, quién propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1ro del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

**Bogotá D.C. veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220001600**

Revisado el asunto de la referencia, no se observan en el expediente digital los certificados de existencia y representación legal de la entidad bancaria demandante, de la sociedad Cobroactivo y la constancia de que el poder fue remitido desde el correo electrónico que la sociedad bancaria tiene inscrito en su certificado de existencia y representación legal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, documentación enunciada en el acápite de pruebas de la demanda.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite correspondiente y para evitar futuras nulidades se hace necesario requerir al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días allegue tal documentación.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

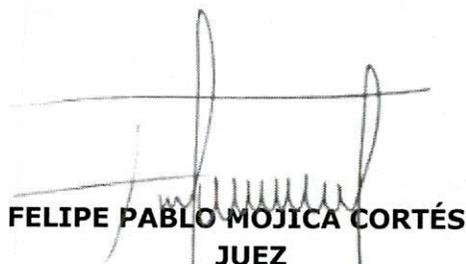
Bogotá D.C. veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310303420080032000**

Concedido el amparo de pobreza mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2021, se le designa como abogado de pobreza al doctor JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO con correo electrónico [asjubo02@gmail.com](mailto:asjubo02@gmail.com), celular 3212683505, para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse, en el término de cinco (5) días al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

